

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 13.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación.

(Conclusión.)

tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1885.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos penales quedarán clasificados para los efectos administrativos en la forma siguiente:

De primera clase, los de Ceuta y Alcalá de Henares, comprendiéndose en este último punto, bajo una sola dirección el presidio para los jóvenes y la penitenciaría para las mujeres; si bien los servicios interiores del segundo establecimiento correrán, como hasta el día, á cargo de las Hermanas de la Caridad.

De segunda clase, aquellos á los cuales se destinen los condenados á cadena y reclusión temporales.

De tercera, aquellos otros en que deban cumplirse las penas de presidio y prisión mayores.

De cuarta, los correccionales.

Y de quinta, los establecimientos mixtos que se habilitarán en las islas Baleares y Canarias.

El correccional anexo á la Carcel Modelo, seguirá como hasta el día regido por disposiciones especiales y con la clasificación y objeto que le están señalados en la ley de su creación.

Art. 2.º Para el cumplimiento de las condenas se considerará dividido el territorio de la Península en cinco zonas, que se denominarán respectivamente del NO, NE, Central, del Este y del Sur.

Art. 3.º Cada una de dichas zonas comprenderá las provincias y Audiencias que se indican á continuación:

PRIMERA ZONA DEL NO.

- Alava.—Vitoria.
- Burgos.—Burgos y Lerma.
- Coruña.—Coruña y Santiago.
- Guipúzcoa.—San Sebastián.
- León.—León y Ponferrada.
- Lugo.—Lugo y Mondoñedo.
- Orense.—Orense.
- Oviedo.—Oviedo, Cangas de Onís y Tineo.
- Palencia.—Palencia.
- Pontevedra.—Pontevedra.
- Salamanca.—Salamanca y Ciudad Rodrigo.
- Santander.—Santander.
- Valladolid.—Valladolid.
- Vizcaya.—Bilbao.
- Zamora.—Zamora y Benavente.

SEGUNDA ZONA DEL NE.

- Barcelona.—Barcelona y Manresa.
- Gerona.—Gerona y Figueras.
- Huesca.—Huesca.
- Lérida.—Lérida, Seo de Urgel y Tremp.
- Logroño.—Logroño.
- Navarra.—Pamplona y Tafalla.
- Tarragona.—Tarragona, Reus y Tortosa.
- Zaragoza.—Zaragoza y Calatayud.

TERCERA ZONA CENTRAL.

- Avila.—Avila.
- Cáceres.—Cáceres y Plasencia.
- Ciudad Real.—Ciudad Real y Manzanares.
- Guadalajara.—Guadalajara y Sigüenza.

Madrid.—Madrid, Alcalá y Colmenar Viejo.

Segovia.—Segovia.

Soria.—Soria.

Toledo.—Toledo y Talavera.

CUARTA ZONA DEL E.

- Albacete.—Albacete.
- Alicante.—Alicante y Altea.
- Almería.—Almería y Huércal Overa.
- Castellón.—Castellón y San Mateo.
- Cuenca.—Cuenca y San Clemente.
- Murcia.—Murcia, Cartagena y Lorca.
- Teruel.—Teruel y Alcañiz.
- Valencia.—Valencia y Jativa.

QUINTA ZONA DEL S.

- Badajoz.—Badajoz, Don Benito, Almendralejo y Llerena.
- Cádiz.—Cádiz, Algeciras y Jerez de la Frontera.
- Córdoba.—Córdoba y Montilla.
- Granada.—Granada, Albuñol y Baza.
- Huelva.—Huelva.
- Jaén.—Jaén, Linares y Ubeda.
- Málaga.—Málaga, Antequera, Ronda y Vélez Málaga.
- Sevilla.—Sevilla, Carmona, Osuna y Utrera.

Art. 4.º Las provincias de Baleares y Canarias constituirán por sí solas dos zonas penitenciarias independientes.

Art. 5.º Todas las condenas de cadena y reclusión perpetuas impuestas á varones mayores de 18 años se cumplirán precisamente en el establecimiento penal de Ceuta, cualquiera que sea la Audiencia sentenciadora.

Art. 6.º Las condenas de cadena y reclusión temporales impuestas á varones mayores de 18 años se cumplirán precisamente en establecimientos comprendidos dentro de la zona á que corresponda la Audiencia sentenciadora, si se trata de cualquiera de las cinco primeras zonas. Si el reo hubiese sido sentenciado por la Audiencia de Palma, cumplirá su condena en el establecimiento correspondiente de la zona segunda, y si lo hubiese sido por la Audiencia de Las Palmas, en el de la quinta.

Art. 7.º De igual modo se extinguirán en establecimientos situados dentro de las siete zonas respectivas, las condenas de presidio y prisión mayores, y las correccionales impuestas á varones mayores de 20 años.

Art. 8.º Todas las penas impuestas á varones menores de 18 años, y las correccionales y de presidio ó prisión mayores impuestas á los que no excedan de 20, se cumplirán precisamente en el establecimiento de Alcalá de Henares.

Art. 9.º Las condenas de mujeres, cualquiera que sea su procedencia y extensión, se cumplirán precisamente en la Casa galera de Alcalá, ínterin no se construya otro establecimiento que comparta con él las atenciones de este ramo especial del servicio.

Art. 10. Las penas de arresto mayor y menor impuestas á hombres ó mujeres, cualesquiera que sean la edad de los reos y la Audiencia sentenciadora, se cumplirán, según lo prescriben las disposiciones vigentes, en las cárceles de partido.

Art. 11. El correccional anexo á la Carcel Modelo de Madrid, seguirá destinado al servicio especial que le está impuesto por la ley de construcción de dicha Cárcel.

Art. 12. Las condenas de cadena y reclusión temporales, las de presidio y prisión mayores y las correccionales, se extinguirán dentro de cada una de las cinco primeras zonas en establecimientos distintos.

Las condenas correccionales y las de presidio y prisión mayores impuestas á penados pertenecientes á las islas Baleares y Canarias, podrán cumplirse en unos mismos establecimientos; pero siempre con la separación debida.

Art. 13. La clasificación categórica de los establecimientos penales hoy existentes en cada una de las cinco zonas, será la que sigue:

Primera zona.

Santoña para condenas de cadena y reclusión temporales.

Burgos para presidio y prisión mayores.

Valladolid para presidio y prisión correccionales.

Segunda zona.

Tarragona para condena y reclusión temporales.

Zaragoza para presidio y prisión mayores.

Tercera zona.

Ocaña para presidio y prisión mayores.

Cuarta zona.

Cartagena para cadena y reclusión temporales.

San Agustín de Valencia para presidio y prisión mayores.

San Miguel de los Reyes de Valencia para presidio y prisión correccionales.

Quinta zona.

Granada para presidio y prisión correccionales.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación procederá desde luego á habilitar, con los créditos ordinarios de sus presupuestos, un establecimiento en la segunda zona para el cumplimiento de las condenas de presidio y prisión correccionales, y otro en la quinta para las de cadena y reclusión temporales.

Igualmente procederá, tan pronto como sea posible, á habilitar un establecimiento en la quinta zona para la extinción de las condenas de presidio y prisión mayores y dos en la tercera, uno de ellos para las condenas de cadena y reclusión temporales y el otro para las de presidio y prisión correccionales.

Art. 15. Mientras no esté completo el número de establecimientos que son necesarios para aplicar con toda exactitud lo dispuesto en este Real decreto, se observarán las siguientes reglas provisionales:

1.^a Los penados correspondientes á la segunda zona que sean condenados á presidio ó prisión correccionales, serán destinados al establecimiento de San Miguel de Valencia.

2.^a Los de la zona tercera condenados á cadena y reclusión temporales serán destinados á Tarragona, y los sentenciados á presidio y prisión correccionales al de Valladolid.

3.^a Los de la zona quinta condenados á cadena y reclusión temporales serán destinados á Cartagena, y los sentenciados á presidio ó prisión mayores á Ocaña.

Estas reglas irán cesando á medida que en las respectivas zonas se habiliten los establecimientos correspondientes.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación queda autorizado para ceder al de la Guerra uno de los establecimientos penales de la Península, con las condiciones y mediante la indemnización que se concierten entre los delegados que uno y otro Ministerio nombren al efecto.

El importe de la indemnización se empleará en habilitar un establecimiento dentro de la zona correspondiente para el cumplimiento de las con-

denas de cadena y reclusión temporales.

Art. 17. El Ministerio de la Gobernación entregará al de la Guerra, á quien pertenecen en propiedad, y de quien depende su personal respectivo, los presidios de Alhucemas, Melilla, Chafarinas y Peñón de la Gomera.

La época y condiciones de la entrega se determinará de acuerdo por los dos Ministerios.

Art. 18. El de la Gobernación contribuirá con la parte proporcional que se convenga, y en unión con las Corporaciones provinciales y municipales de Baleares y Canarias, á la construcción en cada una de esas provincias de un establecimiento mixto, en el cual puedan respectivamente cumplir los sentenciados por las Audiencias de las citadas islas las penas correccionales y las de presidio y prisión mayores. Para proporcionarse los recursos necesarios al efecto indicado, el Ministerio de la Gobernación enajenará en pública subasta, haciendo uso de la autorización legal que le está concedida, el establecimiento penal de Palma, que quedará suprimido tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Art. 19. Las Audiencias, en el término de tres días, á contar desde la fecha en que sea firme la sentencia recaída en toda causa criminal de que resulte condena, comunicarán á la Dirección general de Establecimientos penales, en hojas separadas para cada uno de los reos, los datos siguientes:

- 1.^o Nombre y los dos apellidos del penado.
- 2.^o Edad.
- 3.^o Naturaleza y vecindad.
- 4.^o Condena que se le haya impuesto.

Art. 20. Las citadas Audiencias participarán al Gobernador de la provincia correspondiente que el reo ó reos están en la cárcel de la misma, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, para ser conducidos al establecimiento que les corresponda, teniendo para ello en cuenta la zona á que pertenezcan, la edad y sexo de los penados y la clase de condena que se les haya impuesto.

Art. 21. La Dirección general de Establecimientos penales, atendiendo la conveniencia y economía del servicio, ordenará las conducciones de los penados á los establecimientos correspondientes, en el plazo más breve posible.

Art. 22. Los testimonios de condena comprensivos tan sólo de la parte dispositiva de las sentencias, se extenderán separadamente para cada penado, y se entregarán al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción. Los Jefes de escolta entregarán dichos certificados de condena á los Directores de los establecimientos penales, que no admitirán á ningún penado sin este requisito, y comunicarán inmediatamente á la Dirección general todo ingreso que en el establecimiento de su dependencia tenga lugar, expresando los datos siguientes:

- Fecha de la entrada.
Nombre y dos apellidos del penado.

Estado, naturaleza, vecindad y edad del mismo.

Tiempo de su condena.

Art. 23. Cuando las Audiencias necesitare que concurra á practicar diligencias judiciales algún individuo que se halle cumpliendo condena en cualquier establecimiento penal, lo comunicarán á la Dirección general del ramo, que dispondrá la traslación.

Las mismas Audiencias comunicarán también directamente en el plazo de dos días al citado Centro la terminación de las diligencias, para que oportunamente se ordene el regreso del penado ó penados al establecimiento de su procedencia.

Art. 24. Los Jefes de los Establecimientos penales enviarán á la Dirección general del ramo relaciones mensuales, en que consten los penados que deben seguir extinguiendo sus condenas en el mes siguiente, y los que hayan de ser puestos en libertad por cumplir las suyas.

Cuando algún penado tenga pendiente nueva condena, lo expresarán así en las citadas relaciones mensuales, y retendrán á aquél en el establecimiento, aunque resulte cumplido, hasta que la Dirección general comunique la orden para que sea trasladado al punto en que le corresponda extinguir la condena pendiente.

Art. 25. No podrá hacerse modificación alguna en la clasificación categórica de los establecimientos penales, sino por medio del Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 26. Las anteriores disposiciones no tendrá efecto retroactivo, y por lo tanto el actual contingente penal de cada uno de los establecimientos continuará en los mismos, aun cuando se haya variado su clasificación respectiva.

Dado en El Pardo á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Raimundo Fernández Villaverde*.

AYUNTAMIENTOS.

Córdoba.

Núm. 1.071.

D. Carlos Montilla y Medina, Comisionado de apremios nombrado por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia con fecha 20 de Agosto del año actual.

Hago saber: No habiendo habido postores en la primera subasta celebrada de las minas pertenecientes á la sociedad *La Esperanza*, embargadas por falta de pago de canon por superficie, por el Sr. Alcalde de esta capital se ha dictado, con fecha 26 del actual, providencia mandando se anuncien de nuevo y en segunda subasta las minas que se dirán, la cual tendrá efecto el día 25 de Noviembre próximo, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, y hora de una á dos de su tarde, con baja de una tercera parte de su primitiva capitalización, y son las siguientes:

Una mina de azogue, con el título de *Augusta*, sita en término de Belal-

cázar, compuesta de 12 hectáreas, ó sean 12.0000 metros cuadrados, en paraje que llaman Arroyo de Caganchas; lindando: al Norte, Arroyo de San Pedro; á Levante, tierras de Francisco Pizarro; al Sur, Arroyo de Caganchas, y al Poniente, tierras de los herederos de doña Josefa Murillo; que paga al año 120 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, en 4.000 pesetas sale á subasta en 2.666 pesetas con 67 céntimos.

Otra mina, de igual mineral y del mismo término, con el título de *Vestal*, compuesta de 24 hectáreas, sita en las vertientes del Arroyo de Caganchas y camino á la ermita de San Antón y tierras del Sr. Armenta; lindando: al Norte, con la mina *Virgen del Carmen*; al Sur, la población de Belalcázar; al Este, minas *La Venus, Pilatos, Pompeya y Juana*, y al Oeste, dicha población, que paga al año 240 pesetas; que capitalizadas al 3 por 100 en 8.000 pesetas, sale á subasta en 5.333 pesetas 34 céntimos.

Otra, en igual término y clase que la anterior, con el título de *Pilatos*, compuesta de 18 hectáreas, sita en el callejón de la *Ulloba*, terreno de Propios de dicha villa de Belalcázar; lindando: al Norte, con el castillo de D. Feliciano Gallegos, Arroyo de Caganchas y tierras de particulares; al Este, con el mismo arroyo; al Sur, dicho arroyo y camino que sale al Marrubial, y al Oeste, casas de la población y de la Cendra y Cruz del Cerro; que paga al año 180 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 en 6.000 pesetas, sale á subasta en 4.000.

Otra, en dicho término y mineral, con el título de *Juana*, compuesta de 24 hectáreas, situada en el callejón que se dirige desde la haza de los Burros á la carrera de los Caballos de San Antón y cercado de los herederos de D. Bernabé García, terrenos de la propiedad de D. Luis de Cárdenas; lindando: al Oeste y Sur, con terrenos particulares; al Este, con el convento del barrio de San Francisco, y por Norte, con la mina *Satanás* y ermita de San Antón; que paga al año 240 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 en 8.000, importa el tipo para la subasta 5.333 pesetas 34 céntimos.

Otra, en igual término y clase de mineral, con el título de *Virgen del Carmen*, compuesta de 30 hectáreas, situada en el cerro de las Abulagas del Malagón, terreno de la propiedad de don D. Pablo Micelos Trego; que linda: al Sur, con el Castillo de D. Feliciano Gallego; al Este, con el callejón del Chorrillo; por el Norte, con el Malagón, y al Sur, con el arroyo de San Pedro, molino de la Teja y terrenos del Malagón; que paga al año 300 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 en 10.000 pesetas, sale á subasta en 6.686 pesetas 67 céntimos.

Otra mina de azogue, en término de Belalcázar, con el título de *Cartago*, compuesta de 32 hectáreas, en sitio próximo al camino de la Iglesia de San Antón, terrenos de D. Pedro García; lindante: al Norte, terrenos de varios particulares; al Sur, mina *Juana*; al Oeste, arroyo de Caganchas y minas *Augusta, Virgen del Carmen, La Venus y*

Pilatós, y al Este, con la Ermita de San Antón, que paga al año 320 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 en 10.666 pesetas 96 céntimos, sale á subasta en 7.111 pesetas 10 céntimos.

Y otra mina de igual clase y término que la anterior, con el título de *Fompeya*, sita en el arroyo de Caganchas; lindante: al Este, con la mina *Juana*; al Sur, con terrenos de particulares; al Oeste, con dicho arroyo y el Marrubial, y al Norte, con la mina *Pilatós*; que paga al año 120 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 en 4.000 pesetas, sale á subasta en 2.666 pesetas 67 céntimos.

Y en cumplimiento de cuanto se previene en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se hace saber al público que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su nueva capitalización; y en caso de haber algún postor á quien se le adjudique alguna ó algunas de éstas, quedará obligado á satisfacer el 5 por 100 de administración, gastos de escritura y demás que procedan hasta tomar posesión de ellas.

Las personas que deseen interesarse en esta subasta deberán depositar previamente y con diez minutos de anticipación el 10 por 100 de la capitalización de las minas en que quieran tomar parte.

Asimismo se hace saber que trascurrida dicha hora, se abrirá una tercera y última subasta para las minas en que no se hayan presentado licitadores, admitiéndose proposiciones por el débito principal y recargos y costas que le resulten.

Córdoba 30 de Octubre de 1885. — El Comisionado, Carlos Montilla y Medina. — V.º B.º. — El Alcalde, B. Belmonte.

Núm. 1.072.

D. Carlos Montilla y Medina, Comisionado de apremio nombrado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, hoy Administrador de la misma.

Hago saber: Que no habiendo habido postores en la primera subasta celebrada en 31 de Julio último, de las minas pertenecientes á D. Ramón de Torres y Codes, embargadas por falta de pago del canon por superficie, por el Sr. Alcalde de esta capital se ha dictado, con fecha 23 del actual, providencia mandando se anuncie de nuevo y en segunda subasta las minas que se dirán, la cual tendrá efecto el día 25 de Noviembre en las Casas Consistoriales de esta ciudad, y hora de una á dos de su tarde, con baja de una tercera parte de su primitiva capitalización, y son las siguientes:

Una mina de carbón, que tiene el núm. 86 en el expediente de registro, compuesta de 60 hectáreas, titulada *Luisa*, sita en término de Bélmez en sitio conocido por barranco del Albardado; lindante: al Norte, barranco de los Cangilones; al Sur, camino de las Pedreras; al Este, cerro de Moncayo, y al Oeste, tierras de D. Manuel Boza; que paga al año 240 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importó para la primera subasta 8.000, y sale hoy en 5.333 pesetas 35 céntimos.

Otra, también de carbón y en igual

término que la anterior, con el núm. 75, compuesta de sesenta hectáreas, con el título de *Virgen de la Angustia*, sita en sitio nombrado Hoya de la Bosa; lindante: al Sur, las Mesas; al Oeste, Arroyo de las Pilillas, y al Norte, Barranco Hondo; que paga al año 240 pesetas; que capitalizadas al 3 por 100, importó para la primera subasta el de 8.000 pesetas, y sale hoy en 5.333 pesetas 35 céntimos.

Otra, de mineral hierro, en dicho término de Bélmez, con el núm. 249, compuesta de 26 hectáreas, titulada *La Primera*, sita en término del Común del vecino; lindante: al Sur, Loma del Camello y mina *Santa Teresa*; al Oeste, Arroyo de la Hontanilla; al Este y Norte, terreno de Tallar; que paga al año 104 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importó el tipo para la primera subasta 3.466 pesetas 66 céntimos y sale hoy en 2.311 pesetas con 10 céntimos.

Otra de carbón, con el núm. 752, compuesta de 263 hectáreas, titulada *Istmo de Suez*, en término de Fuente Obejuna, sita en sitio nombrado Navalvillar; lindante: al Norte, con Arroyo de Juglar; al Sur, Cerro Majano; al Oeste, río Zújar, y al Este, cortijo de Navalvillar; que paga al año 1.052 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importó el tipo para la primera subasta 35.066 pesetas con 66 céntimos, y sale hoy en 23.377 pesetas con 76 céntimos.

Otra de plomo, con igual número que la anterior, con el título también *Istmo de Suez*, en término de Fuente Obejuna, y de mineral plomo, compuesta de 48 hectáreas, con iguales linderos, y que paga al año 480 pesetas; que capitalizadas al 3 por 100, importó el tipo para la primera subasta 16.000 pesetas, y hoy sale en 10.666 pesetas con 70 céntimos.

Otra de plomo, que tiene el número 1.959, compuesta de 30 hectáreas, titulada *Adelaida*, en dicho término de Fuente Obejuna en sitio de las Minillas; lindante: al Oeste, mina *Istmo de Suez*, terrenos de D. Francisco Gómez; al Norte y Este, camino de la Granja á Valsequillo; que paga al año 300 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importó el tipo para la primera subasta 10.000 pesetas, y hoy sale en 6.666 pesetas 66 céntimos.

Otra de carbón, con el núm. 113, compuesta de 60 hectáreas, titulada *Virgen de la Concepción* de igual término, en sitio de Navalvillar; lindante: al Norte, grupo de las minas de *La Unión*; al Este, con los Pingarrillos; al Sur y Oeste, con la mina *Istmo de Suez*; que paga al año 240 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importó el tipo para la primera subasta 8.000, pesetas y hoy sale en 5.333 pesetas con 35 céntimos.

Otra de hierro, con el núm. 1.951, compuesta de 12 hectáreas, titulada *Santa Teresa*, sita en el término de Obejo, en sitio de Calderón; linda á todos vientos con terrenos de Francisco Rubio; que paga al año 48 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importó el tipo para la primera subasta 1.600 pesetas, y hoy sale en 1.066 con 66 céntimos.

Otra de hierro, con el núm. 1.943,

compuesta de 12 hectáreas, titulada *San José*, en igual término, al sitio huerto de la Fuente; lindando: al Norte, Sur y Este, con terrenos de D. Antonio Bajo; al Oeste, con tierras de los herederos de D. Benito López; que paga al año 48 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importó el tipo para la primera subasta 1.600 pesetas, y hoy sale en 1.066 pesetas con 66 céntimos.

Y otra de igual mineral y en el mismo término, con el núm. 1.952, con el título de *Jesus, María y José*, compuesta de 12 hectáreas, sita en el sitio de las Ratoneras; lindante: al Norte, con olivar de Juan Fernández; al Oeste, olivar de D. Juan Antonio Díaz, al Este y Sur, con olivares de D. Laureano Perales; que paga al año igual que la anterior, y sale hoy en lo mismo que ella, 1.066 pesetas 66 céntimos.

Y en cumplimiento de cuanto se previene en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se hace saber al público que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su nueva capitalización; y en caso de haber algún postor á quien se le adjudique alguna ó algunas de éstas, quedará obligado á satisfacer el 5 por 100 de administración, gastos de escritura y demás que proceda hasta tomar posesión de ellas.

Las personas que deseen interesarse en esta subasta deberán depositar previamente, y con diez minutos de anticipación, el 10 por 100 de la capitalización de las minas en que quieran tomar parte.

Asimismo se hace saber que trascurrida dicha hora, se abrirá una tercera y última subasta para las minas en que no se hayan presentado licitadores, admitiéndose proposiciones por el débito principal, recargos y costas que le resulten.

Córdoba 30 de Octubre de 1885. — El Comisionado, Carlos Montilla y Medina. — V.º B.º. — El Alcalde, B. Belmonte.

Zuheros.

Núm. 1.114.

ANUNCIO.

D. Gregorio Padilla Poyato, Recaudador de contribuciones é impuestos de esta localidad.

Hago saber: Que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la Autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificación expedida por esta Recaudación de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el artículo 22 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

“PROVIDENCIA.

„Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en

esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al segundo trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia, de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de la Alcaldía en Zuheros á 11 de Noviembre de 1885. — El Alcalde, Rufino Romero.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Zuheros á 11 de Noviembre de 1885. — El Alcalde accidental, Rufino Romero. — El Recaudador, Gregorio Padilla. — V.º B.º. — El Administrador de Hacienda, Eduardo Gómez de la Torre.

Llerena.

Núm. 1.113.

D. Felipe de Peña, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 7 del actual se han aparecido en la dehesa del Hondo, término de esta ciudad, dos vacas, cuya reseña es la siguiente:

Una vaca castaña, de cinco á seis años, corniveleta, preñada, con hierro en la paletilla derecha. Y otra castaña clara ó lavada, de cinco á seis años, corniabierta y calzando alto de todas las extremidades, también con hierro en la paletilla derecha.

La persona que se crea con derecho á ellas, por ser su dueño, se presentará en esta Alcaldía á recogerlas, provista de su cédula personal y de los documentos que lo justifiquen.

Llerena 12 de Noviembre de 1885. — Felipe de Peña.

JUZGADOS.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.105.

EDICTO.

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de primera instancia de este distrito

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos ejecutivos, á instancia del Procurador D. Francisco Rivera y Cruz, en nombre de D. Antonio Ariza y Víctor, contra D. Francisco Alaminos y Chacón, en los cuales he mandado se saquen á la venta en pública subasta que deberá tener lugar en este Juzgado calle de Céspedes, número nueve,

la casa número quince moderno y dieciocho antiguo, calle Andrés Carretero, tercer Cuartel, en la ciudad de Lucena, con puerta falsa á la calle de Jauries; cuya fachada mira á Poniente, estando formada sobre un arco superficial de quinientos ochenta y nueve metros, tres decímetros y cincuenta y dos centímetros, y cuya casa ha sido apreciada por el perito D. Rafael Jurado en la cantidad de cuarenta y un mil ciento treinta y cinco pesetas con cincuenta céntimos.

La subasta de expresada casa tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado el día doce de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Para hacer proposiciones habrá que depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos el diez por 100 de la cantidad en que la finca haya sido apreciada.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mencionado precio.

Y tercero. No existiendo en el Juzgado los títulos de propiedad de la finca y si un certificado del Registro de la Propiedad de Lucena, del que resulta, que el número de mencionada finca se halla inscrito á nombre de D. Francisco Alaminos y Chacón, no podrá el rematante exigir del actor otros títulos que el mencionado certificado.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Dado en Córdoba á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Martínez.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Es copia, conforme con su original.—Licenciado J. Antonio Montero.

Málaga.

Núm. 1.068.

D. Victor Feijóo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, que empezarán á correr desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Córdoba, comparezca en este Juzgado el procesado D. Ildefonso Tiscar y Jiménez, que es de estos vecinos, casado, Abogado, de 30 años de edad, hijo de D. Manuel y de doña Dolores, natural de Aguilar de la Frontera, y empleado que fué en la Delegación de Hacienda de esta provincia, con el fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre falsedad y otros delitos; apercibiéndole que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del D. Ildefonso Tiscar Jiménez, y caso de ser habido, ordenen su conducción, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de esta

ciudad, en donde lo consignarán á mi disposición.

Dado en Málaga á 10 de Noviembre de 1885.—Victor Feijóo y Santalla.—Por su mandado, Emilio Sánchez Arroyo.

Montilla.

Núm. 1.058.

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente, sobre inclusión en el censo electoral de este distrito, para las elecciones de Diputados á Cortes de los vecinos de esta ciudad, como capacidades:

D. Joaquín Márquez Repiso.

Antonio Cabello Alba y Bello.

Francisco Palop y Segovia.

En cuya virtud, por providencia de este día, he mandado se anuncie al público por medio de edictos, y por término de veinte días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que durante dicho término comparezcan en este Juzgado los que estimen procedente hacer oposición á la inclusión solicitada.

Dado en Montilla á 10 de Noviembre de 1885.—Antonio de Uriarte.—El Actuario, Juan Manuel Reina y Carretero.

Núm. 1.099.

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente sobre inclusión en el censo electoral de este distrito para las elecciones de Diputados á Cortes, de los vecinos de la villa de Montemayor, siguientes:

D. Cipriano Alcaide Aguilar.

Antonio Carmona Romero.

Francisco Carmona Serrano.

Angel Galán Mata.

Luis Gómez Carmona.

Pedro Higuera Carmona.

José Llamas Aguilar.

Antonio Mata Povedano.

Fernando Marín Partera.

José Marín Partera.

Juan Mata Partera.

Angel Nadales Galán.

Antonio Partera Gómez.

Enrique Ruiz Luque.

Antonio Torres Carmona.

Antonio Varona Berral.

Melchor Vargas Martínez.

José Varona Espinosa.

En cuya virtud, por providencia de este día, he mandado se anuncie al público por medio de edictos y por término de veinte días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que durante dicho término comparezcan en este Juzgado los que estimen procedente hacer oposición á la inclusión solicitada.

Dado en Montilla á 12 de Noviembre de 1885.—Antonio de Uriarte.—El Secretario, Juan Manuel Reina y Carretero.

Núm. 1.101.

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente sobre exclusión de las listas electorales de este distrito para las elecciones de Diputados á Cortes, de los siguientes vecinos de esta ciudad.

D. Luis Albornoz Muñoz.

Rafael Alvéar Cisneros.

Francisco Solano Bellido.

Juan Cruz Morales.

Tomás Carretero.

Antonio Cárdenas Bohojo.

Manuel Domínguez Pacheco.

Manuel Feria Cañada.

Francisco Luque Romero.

Martín Luque Romero.

Manuel Luque Márquez.

Francisco Moyano Herrador.

Juan Mendoza Mata.

Agustín Navarro Góngora.

Antonio Pérez Cubides.

Joaquín Pineda Susbielas.

Luis Perea Armada.

José Rodríguez Pérez.

José Rodríguez González.

José Rivas Fernández.

Antonio Ramírez Pérez.

Bartolomé Ramírez.

José María Ramírez Pérez.

Miguel Romero Feria.

Agustín Trapero y Navarro.

Antonio Uruburo García.

Antonio Urbano Priego.

Casimiro Vidaurreta.

Carlos Vázquez Angulo.

José García Arrabal.

Joaquín Luque Algaba.

Dionisio Rodríguez Gutiérrez.

Pablo Jiménez Prieto.

Eusebio Jurado.

Toribio Leal.

José López Jiménez.

Francisco S. Navarro y Soto.

Santiago Sotomayor.

En cuya virtud por providencia de este día he mandado se anuncie al público por medio de edictos y por término de veinte días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que durante dicho término comparezcan en este Juzgado los que estimen procedente hacer oposición á la exclusión solicitada.

Dado en Montilla á 12 de Noviembre de 1885.—Antonio de Uriarte.—El Secretario, Agustín Maldonado.

Montoro.

Núm. 1.046.

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el Juzgado de su cargo, y por ante el Actuario, se sigue expediente, á instancia de D. Francisco Grande Canales, vecino de Villa del Río, para que se inscriban en las listas electorales para Diputados á Cortes del distrito de Córdoba al que corresponde dicha villa, D. Carlos Gaya Orte, Enrique Ortiz Aboir, Vicente Soto Castillejo, Camilo Tapiá Espejo, Juan Cerezo Jurado, Juan José Álvarez Gutiérrez, Juan Pulido Molina, Andrés Morales

llor, vecinos de la misma villa, por concurrir en ellos las circunstancias que de la Cruz y Modesto Errad y Taife-la-Ley previene; y habiendo con esta fecha admitido la expresada demanda, se ha acordado se anuncie al público para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acudan á impugnar la dicha solicitud las personas que tengan derecho á ello.

Dado en Montoro á 7 de Noviembre de 1885.—Atanasio de Burgos.—El Actuario, Luis Valseca.

Pozoblanco.

Núm. 1.100.

D. Alfonso Ruiz Muñoz, Juez municipal é interino de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido, por indisposición del propietario.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue demanda presentada por D. Juan García Muñoz, vecino de Alcaracejos, en solicitud de que se incluyan en la lista y censo electoral para Diputados á Cortes por la Sección de Villanueva del Duque, perteneciente á la circunscripción de Córdoba, á los vecinos de Alcaracejos que lo son: D. Bartolomé Parra Rodríguez, D. Juan Pérez Sepúlveda; D. Amador Sánchez López, D. Miguel López Ayala (menor), D. Fernando Fernández y Fernández y D. Alejandro Caballero Pedrajas, como contribuyentes, por pagar más de la cuota establecida en la ley, y á D. José María Ayala y Cruzado, Licenciado en la Facultad de Derecho, y á D. José Carmona y Castro Profesor de Instrucción primaria, como capacidades.

En su consecuencia, y admitida dicha demanda, he acordado por auto de 4 del actual se publique por edictos que se fijen en esta villa y en la de Alcaracejos, y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de veinte días, contados desde el en que aparezca inserto en dicho BOLETIN, puedan hacerse las reclamaciones que cualquiera crea procedentes.

Dado en Pozoblanco á 5 de Noviembre de 1885.—Alfonso Ruiz.—Por mandado de S. S., el Actuario, Licenciado Mariano Castro Cruzado.

ANUNCIO.

INTERESANTE.

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Horeda.